

V^•ca[ Á^Ö] { baá •Á^|C&|ÁÁ^•cá [ •Ép{ ^| Á^Á UUA^|C&|Á [ |Áaae^Á^Öef •Á U^|•] } a^•A) aq ^\* [ Aa| •Aeö | •Á ÉOaa&K&C&ÁYYC&FÁFGGÁ^AeS^ Á^Á|a) •] a^} &af ÁB&• [ AaQ { | { aa) Ágà|aa^|C •ca[ Á^Ö] |ã aÉ



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2017  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
AMPARO DIRECTO No. 627/2021

- - - Colima, Colima, 24 (veinticuatro) de junio del año 2022 (dos mil veintidós). - - -

- - - En el Expediente laboral No. **434/2017**, promovido por el **C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.** este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - -

**-----L A U D O -----**

- - - **VISTO** para resolver el **expediente laboral No. 434/2017**, que contiene los autos del juicio laboral promovido por el **C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a quién les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: - - -

- - - A).- *El otorgamiento y reconocimiento como trabajador de base que vengo desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en la categoría de Auxiliar de Aseo adscrito a la Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.*
- B).- *El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada.*
- C).- *Por el pago de la prima vacacional correspondiente al 30% de los días correspondientes al período del 26 de febrero del año 2014 a la fecha de cada periodo no pagado hasta la resolución de la presente demanda; conforme lo establece el artículo 52 de la multicitada Ley.*
- D).- *El reconocimiento de la antigüedad del actor a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, es decir a partir del 26 de Agosto del año 2013, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda.*
- E).- *El pago de los días festivos de que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, siendo los días primero de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que a partir de mi entrada de trabajo a la Institución los trabajé para la demandada, mismos que me deberán ser pagados conforme a la Ley de la materia, y que son los siguientes: Año 2013: lunes 16 de septiembre, lunes 18 de noviembre y miércoles 25 de diciembre. Año 2014: miércoles 01 de Enero, lunes 03 de febrero, lunes 17 de marzo, jueves 01 de mayo, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre y jueves 25 de diciembre. Año 2015: jueves 01 de enero, lunes 02 de febrero, lunes 16 de marzo, viernes 01 de mayo, miércoles 16 de septiembre, lunes 16 de noviembre y viernes 25 de diciembre. Año 2016: viernes 01 de enero, lunes 01 de febrero, lunes 21 de marzo, viernes 16 de septiembre y lunes 21 de noviembre. Año 2017: lunes 06 de febrero, lunes 20 de marzo y lunes 01 de mayo.*
- F).- *El pago del 200% más del sueldo que percibía de los 211 sábados que laboré del 31 de agosto de 2013 al 09 de septiembre de 2017, y los que se acumulen hasta el cumplimiento del laudo,*

mismos que correspondían a días de descanso de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. G).- Por el pago de la cantidad que corresponda al año correspondiente del periodo del 26 de agosto del año 2013 al 31 de diciembre del año 2016, cantidad que reclamo en la misma proporción en la que se otorga a los trabajadores de base de la Entidad demandada misma que no podrá ser menor de 45 días, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal. H).- El pago de la canasta básica en la misma proporción que la reciben los trabajadores de base, consistentes en 45 días de sueldo y sobresueldo. I).- Por el pago del fondo de ahorro que gozan todos los trabajadores de base, misma que deberá de cubrirse en la misma proporción, sin sufrir discriminación alguna, en detrimento de mis derechos humanos y de igualdad, en cuanto al salario se refiere. J).- Por la homologación de salario, con el mismo puesto de "Auxiliar de Aseo", dentro de la Entidad demandada y con los incrementos que se hayan generado a la fecha de cumplimiento del laudo, tal y como lo menciona la siguiente jurisprudencia: "SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL. El artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo no rige sólo a los trabajadores que desempeñen sus labores en virtud de un contrato de trabajo permanente, por tiempo indefinido, por obra determinada o a precio alzado, sino que se ha establecido en la ley para regir toda clase de contrato de trabajo, así sea eventual o intermitente, pues el espíritu del precepto, es el principio de equidad: "a trabajo igual debe corresponder igual salario.". De manera que siempre que la calidad y cantidad se equipare a la de otro trabajador en jornada y condiciones de eficiencia iguales deberán percibir el mismo salario. Por ello, cada vez que un trabajador ocasional realice un trabajo, recibirá salario igual al que otros trabajadores que en forma permanente y tabulados en la empresa devenguen si desarrollan, igual labor." K).- El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al persona! de base, "así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar al suscrito desde mi fecha de ingreso y hasta aquella en que cumpla con el laudo, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía. -----

## ----- RESULTANDO -----

- - - 1.- Por escrito recibido por este Tribunal a las 13:33 horas del día 05 de octubre del año 2017, compareció el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., por las prestaciones antes señaladas en líneas anteriores, fundando en su demanda los siguientes puntos de: -----

- - - 1.- El suscrito ingresé el día 26 de Agosto del año 2013, a prestar mis servicios personales ININTERRUMPIDOS como trabajador de base, ocupando hasta la actualidad la plaza vacante de Auxiliar de Aseo, adscrito a la Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, desempeñando de manera ininterrumpida y continua desde la fecha de mi ingreso; el puesto y funciones que desempeño es de los considerados como de base, percibiendo actualmente un sueldo mensual neto de \$4,281.24 (Cuatro mil doscientos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*ochenta y un peso 24/100 M.N.), cuando se me ha dicho siempre por parte de la demandada que se me pagaría, \$10,325.10 (Diez mil trescientos veinticinco pesos 10/100 M.N.), es decir \$344.17 (Trescientos cuarenta y cuatro pesos 17/100 M.N.) DIARIOS. 2.- Desde la fecha de ingreso al servicio de la demandada, me fueron asignadas tareas y actividades de trabajo, siempre bajo la subordinación de mi Jefe Inmediato, actualmente el C. Javier Cruz Calvario Director de Limpia y Sanidad, para realizar mi desempeño laboral, en especial siendo dirigida sobre las actividades laborales que el suscrito realiza, concretamente como Auxiliar de Aseo, que las mismas consisten en la recolección de basura de la ruta que me toca cubrir diariamente por en el Municipio de Villa de Álvarez, dicha función no se encuentra establecida en la Ley Burocrática Estatal como de confianza. Las condiciones de trabajo del suscrito, están dadas en la siguiente forma: El horario institucional de trabajo es de las 18:00 a 00:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, sin embargo también laboro el día de mi descanso, es decir los sábados de las 18:00 a 00:30 horas, por ello, la demandada me adeuda el pago del 200% más del sueldo de los 211 sábados laborados, el cual siempre se ha negado a pagarme, violentando así en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, la entidad demandada me adeuda los días festivos del 25 de diciembre de 2012, primero de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, que he trabajado al servicio de la misma, por lo que se me deberán de pagar los mismos conforme a la Ley. 3.- Nunca se me ha pagado los 45 días de aguinaldo como mínimo, ni mucho menos la canasta básica, generando con ello, que la Entidad demandada viole mis derechos humanos, al tratarme discriminadamente, con el pago diferenciado en comparación con otros compañeros que realizan las mismas actividades que el suscrito y que incluso nos toca ir en la misma ruta. Y la misma suerte corre la prestación laboral consistente en el fondo de ahorro. 5.- Durante todo el tiempo, presto mis servicios con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción para la Entidad demandada, y aunque he solicitado a la demandada en varias ocasiones que se me otorgue la base, siempre se me ha negado. 6.- Asimismo, hago mención que nunca he gozado de mi prima vacacional que legalmente me correspondían durante los años 2014, 2015, 2016 y lo que transcurren del presente año 2017, debido a que cuando las he solicitado, se me dice que yo no tengo derecho a las mismas, y que además tampoco se tienen recursos para pagarlas, teniendo obligación de hacerlo, de acuerdo a lo que señala la Carta Magna, concretamente en los artículos 101 y 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su Ley Reglamentaria y de la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En virtud de todo lo anterior, es que me veo precisado a acudir en esta vía y forma ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima a reclamar el respeto y cumplimiento por parte de la Entidad Pública demandada de los derechos laborales que me asisten, así como también reclamo el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales adeudadas.-*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 03 de octubre del año 2017, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto y se tuvo por radicada la

demanda promovida por el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE, ordenándose emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- De la misma manera, mediante escrito recibido con fecha 19 de junio del año 2018 se le tuvo a la parte actora, cumpliendo con las prevenciones decretada mediante acuerdo de fecha 03 de octubre de 2017, de la siguiente manera: -----

--- Por medio del presente solicito se me tenga señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fraccionamiento en la ciudad de Colima, Colima. Asimismo, con fundamento en los artículos 735 de la LFT y 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de forma supletoria, vengo a dar cumplimiento al acuerdo de fecha 03 de octubre de 2017 y amplío mi demanda y lo hago en los siguientes términos: En cuanto al capítulo de PRESTACIONES: en el inciso A) preciso que el reconocimiento como trabajador de base en la categoría de Auxiliar de Aseo "C", según el tabulador de sueldos de la demandada. Respecto a la fracción I, para describir en el inciso B) del capítulo de PRESTACIONES, el porcentaje a que se refiere en los aumentos o incrementos salariales son el tal y como se tienen pactadas en el "Convenio de Incremento Salarial Anual y de Prestaciones 2014", de fecha 01 de mayo de 2014, concertadas con la Organización Sindical y en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, constante del 6.3% el sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales ordinarias: Previsión Social Múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, Prima de Riesgo, Prima Dominical, en la proporción que le corresponda sobre la base del tabulador. Así como el incremento del 6.3% a las prestaciones anualizadas, según la cláusula segunda del convenio en comento. En cuanto a las prestaciones detalladas en el inciso C) al h) son las prestaciones que conforme a la Ley Burocrática tengo derecho, sin menoscabo de lo que puedan aumentar conforme a las condiciones generales de trabajo y homologación de sueldos que se puedan reconocer. En cuanto a la fracción I y II, respecto de describir y detallar las prestaciones laborales que se reclaman y que se otorgan a los trabajadores de base, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, así como el monto de cada una de ellas, que no se me han pagado, ninguna de ellas son las siguientes: En cuanto a las prestaciones: L) Por la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical y en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde mi fecha de mi ingreso, hasta la fecha que sea cumplido el laudo que se dicte en este juicio, así como todas aquellas prestaciones que se encuentren en convenios y que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, con fundamento en el artículo 396 y en relación al artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, y 113 de la Ley Burocrática Estatal, aplicables al no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*contener clausula de exclusión, prestaciones laborales que preciso a continuación: I.- El pago de aguinaldo anual 45 días de sueldo que debió pagar la demandada al suscrito desde la fecha de mi ingreso y como aguinaldo segunda parte se otorgará el equivalente a 30 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. II.- El otorgamiento de la prestación denominada nivelación salarial por categoría y puesto basado en el tabulador de puestos y salarios en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. III.- El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tiene derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. IV.- El pago del 40% del sueldo por día de manera generalizada por concepto de sobre sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. V. - El pago de dos periodos de vacaciones cada año, cantidad equivalente a 10 días hábiles cada uno, además del pago de prima vacacional de 12 días de salario al 100% de sueldo, sobresueldo y quinquenios como prima vacacional por cada periodo. VI.- El pago de la prestación denominada canasta navideña de 15 días de sueldo y 60 días de sobresueldo, quinquenios y compensación cada año. VII.- El pago de la prestación denominada ayuda a canasta básica equivalente a \$754.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. VIII.- El pago de la prestación denominada bono de transporte equivalente a \$556.04 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. IX.- El pago de la prestación denominada previsión social múltiple equivalente a \$414.58 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. X.- El pago de la prestación denominada bono del gasto familiar cantidad equivalente a \$577.82 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XI.- El pago de la prestación denominada bono del día del padre equivalente a \$1,800 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XII.- El pago de la prestación denominada bono anual especial equivalente a \$1,667.0 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIII.- El pago de la prestación denominada bono de la feria equivalente a la cantidad de \$478.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIV.- El pago de la prestación denominada prima sabatina y dominical equivalente a 25% del sueldo diario en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XV.- El pago del sueldo y prestaciones en un 100% durante los periodos de incapacidad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVI.- El pago de la prestación denominada apoyo al deporte equivalente a \$5,000 mensuales para realizar distintas actividades que fomenten la práctica del deporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVII.- El pago de la prestación denominada INFONAVIT en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVIII.- El pago de la prestación denominada pago de marcha equivalente a 4 meses de sueldo, prestación que se entregara a los beneficiarios que el trabajador haya dispuesto en vida en la disposición testamentaria en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIX.- El otorgamiento del apoyo de calzado equivalente a 3 pares de calzado anualmente en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XX.- El otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo en el Estado de Colima; 8 días cuando el deceso sea fuera del Estado; 30 cuando se presenten el acaecimiento en el extranjero en términos*

establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXI.- El seguro de vida, es decir, incluir al trabajador en la póliza de seguro de vida colectivo, la cual es renovada por el ayuntamiento cada año, la cual cubre seguro por muerte individual por causas naturales, por accidente o colectiva, estableciendo una prima equivalente a 40 meses de sueldo del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXII. - El pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores en igual proporción que se otorga a los trabajadores que tienen hijos estudiando en los siguientes niveles: Primaria y Secundaria; Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 850.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 Medio y Superior; Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 950.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 XXIII.- El pago del concepto denominado Canasta básica anual equivalente a 20 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIV.- El pago del concepto denominado apoyo cuesta de enero de 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación. XXV.- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVI.- El pago del concepto denominado ajuste de calendario cantidad equivalente a 5 ó 6 días, de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 días u cuando sea año bisiesto el ajuste deberá ser de 6 días, por lo tanto las 24 quincenas serán de 15 días. XXVII.- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual por la cantidad de \$ 1,667.51 en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVIII.- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIX.- El pago del concepto denominado bono de juguetes cantidad equivalente a 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXX.- El pago del concepto denominado beca por la cantidad de \$1,002.30 dicha cantidad se deberá incrementar conforme al porcentaje del incremento salarial que se otorgue cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXI.- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares por la cantidad de \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXII.- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares cantidad equivalente a 8 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIII.- El pago del concepto denominado bono sindical equivalente a 11 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIV.- El pago del concepto denominado bono del burócrata o del servidor público equivalente a 24 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXV.- El pago del concepto denominado días económicos equivalente a 10 días con goce de sueldo, los cuales el trabajador podrá disponer a lo largo del año cuando se le presente un problema familiar o personal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVI.- El pago del 50% de ayuda en la adquisición de lentes adaptados en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVII.- El pago del concepto denominado bono a los pensionados y jubilados por la cantidad de \$1,000 en la quincena inmediata anterior a la fecha de cumpleaños del trabajador, y \$1,500 dividido a partes iguales entre las 24 quincenas de cada año en términos establecidos en los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVIII.- El pago del 50% de descuento como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de inhumación. XXXIX.- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XL.- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLI.- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLII.- El pago del concepto denominado compensación ordinaria de \$216.80 mensualmente, cantidad que se incrementará de acuerdo al incremento salarial otorgado cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIII.- El pago del concepto denominado bono de productividad, cantidad equivalente a 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIV.- El pago del concepto denominado bono de antigüedad en el cual se incluirá sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales. Por 10 años 31 días Por 15 años 46 días Por 20 años 66 días Por 25 años 90 días Por 30 años 130 días XLV.- El pago del concepto denominado bono sexenal federal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVI.- El pago del concepto denominado bono sexenal estatal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVII.- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y eficiencia cantidad equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVIII.- El pago del concepto denominado seguro facultativo para familiares hasta 4o grado por la cantidad de \$300 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIX.- El pago del concepto denominado bono de jubilación y retiro por ja cantidad de \$50,002.34 cantidad que se incrementara de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. L.- El pago del concepto denominado bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 por su jubilación cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje que se otorgue al incremento salarial de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LI.- El pago del concepto denominado fondo de ahorro mismo que es integrado con la aportación del H. Ayuntamiento de un 10% sobre la nomina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. UI.- El otorgamiento de uniforme que constará de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LUI.- El otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIV.- El otorgamiento del 50% de descuento en las licencias de manejo, en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el

sindicato de trabajadores. LV.- El otorgamiento de licencias económicas, 3 permisos económicos al año, cantidad equivalente a 2 de 3 días y 1 de 4 días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo para atender asuntos personales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI.- El pago del concepto denominado gastos funerarios en su totalidad, además se entregarán el equivalente a 12 meses de salario integro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVII.- El otorgamiento del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVIII.- El otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIX.- El otorgamiento autorizado por la demandada como día de descanso el día de su cumpleaños en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LX.- El otorgamiento de licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXI.- El otorgamiento de afores en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXII.- El derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIII.- El otorgamiento como días de asueto los siguientes en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. lo de Enero. Jueves y viernes santo 21 de Marzo lo de Mayo más un día feriado por el día del desfile 5 de Mayo 16 de Septiembre El primer viernes del mes de Octubre 1 y 2 de Noviembre 20 de Noviembre Y 25 de Diciembre, y todos los demás que otorgue la ley. LXIV.- El otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXV.- El otorgamiento de la capacitación necesaria, mediante cursos impartidos por personal calificado sienta este impartido dentro del horario de trabajo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVI.- El 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVII.- El otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVIII.- El pago del concepto denominado beca medica por la cantidad de \$90 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIX.- El otorgamiento del 2% del sueldo de la nomina quincenal para el fondo de pensiones civiles en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXX.- El otorgamiento de financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios por la cantidad de \$400,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXI.- El otorgamiento del fondo de autofinanciamiento para vivienda en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXII.- El otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales, dentro y fuera de la ciudad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. En cuanto a los hechos: En cuanto a la fracción III, para precisar y describir en el numeral 1 del capítulo de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*HECHOS, como se integra el sueldo mensual, le manifiesto que el sueldo era Integrado solo por este concepto como sueldo, sin que se me hiciera un pago extra de alguna otra prestación, por lo que mi sueldo es de \$4,281.24 pesos es decir \$142.70 (Ciento cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.) DIARIO, como único concepto de sueldo. Respecto del punto numero dos último párrafo, aclaro que solo es del 16 de septiembre, lunes 18 de noviembre y 25 de diciembre del año 2013, y primero de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que he trabajado al servicio de la misma, por lo que se me deberán de pagar los mismos conforme a la Ley. En cuanto a la fracción IV, precise y describa en el numeral 3 del capítulo de Hechos, es el monto del pago diferenciado en comparación con los otros compañeros que también se encuentran como Auxiliares de Aseo, son los siguientes, de acuerdo al tabulador de remuneraciones del año 2017, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se encuentran los siguientes conceptos de forma mensual: Asimismo, manifiesto que el trabajador de base realiza las mismas actividades que el suscrito es decir la recolección de basura, con el puesto de auxiliar de aseo y recibe mayor pago que el suscrito, tal y como lo mencione en el tabulador de remuneraciones anteriormente expuesto, y de acuerdo a los recibos de nómina que recibe el trabajador en mención. -----*

*--- 3.- Por acuerdo de fecha 02 de agosto del año 2018, se tuvo a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., por conducto de la LICDA. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON Y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal del mismo, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada por el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE, y por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: -----*

*--- Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo en tiempo y forma dando CONTESTACIÓN a la infundada e improcedente demanda presentada por el C. Alejandro Rodríguez Andrade, en contra del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, haciéndolo en los siguientes términos: A LAS PRESTACIONES SE CONTESTA: A) Respecto la prestación que el actor denomina como "A", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya por lo que la vigencia de su trabajo está sujeta a partidas presupuestadas y autorizaciones a las partidas presupuestales al tener por ello el trabajador un carácter de eventual. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta*

contestación de demanda. B) Respecto la prestación que el actor denomina como "B", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, es decir, esta parte demandada niega que el actor tenga derecho a los supuestos incrementos que oscuramente refiere como prestaciones extralegales. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. C) Respecto la prestación que el actor denomina como "C", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha prestación siempre le fue pagada oportunamente. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de pago, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. D) Respecto la prestación que el actor denomina como "D", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, y jamás se ha desempeñado con mi representada de forma ininterrumpida, pues esto depende precisamente de la autorización a través del presupuesto de egresos de cada año, para la continuidad del servicio, lo que al efecto en el momento oportuno se acreditará. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. E) Respecto la prestación que el actor denomina como "E", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo jamás ha trabajado en los supuestos días festivos que señala. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. F) Respecto la prestación que el actor denomina como "F", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo jamás ha trabajado en los supuestos días sábados que señala. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. G) Respecto la prestación que el actor denomina como "G", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha prestación siempre le fue pagada oportunamente, además que para el caso de los años 2013, 2014 y 2015 ya no se encuentra en oportunidad legal de reclamarlos. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. H) Respecto la prestación que el actor denomina como "H", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de contratos por obra y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*tiempo determinado, además de que será carga para el actor acreditar esa supuesta prestación extralegal que oscuramente señala. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. I) Respecto la prestación que el actor denomina como "I", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de contratos por obra y tiempo determinado, además de que será carga para el actor acreditar esa supuesta prestación extralegal que oscuramente señala. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. J) Respecto la prestación que el actor denomina como "J", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de contratos por obra y tiempo determinado, además de que será carga para el actor acreditar esa supuesta prestación extralegal que oscuramente señala., además de que jamás desempeñó las mismas funciones que un "Auxiliar de aseo", puesto que en realidad se desempeña como "Auxiliar de Aseo C Eventual", además que no desempeña las funciones que realizan los trabajadores que desempeñan la función de "Auxiliar de aseo". Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. K) Respecto la prestación que el actor denomina como "K", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, además de que será carga para el actor acreditar esas supuestas prestaciones extralegales que oscuramente señala, además de que jamás desempeñó las mismas funciones que realiza un "Auxiliar de aseo", puesto que en realidad se desempeña como "Auxiliar de Aseo C Eventual". A LOS HECHOS SE CONTESTA: 1.- Se niegan totalmente estos hechos que el demandante identifica como "1"; pues no es cierto que prestara sus servicios personales de forma ininterrumpida, pues como se acreditará oportunamente, este presta sus servicios a través de lista de raya, por lo que la vigencia de su trabajo está sujeta a partidas presupuestal y autorizaciones a dichas partidas presupuestales al tener por ello el trabajador un carácter de eventuales decir, solamente por periodos, y nunca ininterrumpidamente, negando que su puesto y funciones sean las de base, haciendo notar a esta Autoridad el estado de indefensión en que nos deja el actor al ser oscuro en su planteamiento. Además como se probará oportunamente, el mismo demandante a través del formato de control de personal reconoce y consiente desempeñarse como trabajador de lista de raya al servicio el ayuntamiento demandado, de lo que se colige que en cada presupuesto de egresos se autorizan los servicios de los trabajadores de lista de raya, dependiendo intrínsecamente de ello la continuidad de los servicios y que de ninguna manera podrían considerarse ininterrumpidos debido al mismo carácter de trabajador, siendo que además el puesto real del actor siempre fue el de "Auxiliar de aseo C eventual". Lo único que reconocemos de este punto fáctico es que el actor sí tiene el salario que señala, por lo que ello*

deberá quedar fuera de Litis, pero negando rotundamente que esta parte demandada haya dicho al actor que "se le pagaría \$10,325.10 (Diez mil trescientos veinticinco pesos 10/100 M.N.). 2.- Se niegan totalmente todos los hechos que la demandante identifica como "2". Lo único que se reconoce es el horario manifestado por el actor, siendo este únicamente de lunes a viernes, es decir, jamás laboró los sábados que señala. 3.- Se niegan totalmente todos los hechos que la demandante identifica como "3", pues contrario a lo que manifiesta, sí se le ha pagado oportunamente el concepto de aguinaldo en la forma prevista por la Ley, y respecto la canasta básica y el fondo de ahorro será carga del actor acreditar la existencia de dichas prestaciones extralegales y su supuesta aplicabilidad al caso. 5.- Se niegan totalmente todos los hechos que la demandante identifica como "5". 6.- Se niegan totalmente todos los hechos que la demandante identifica como "6", pues contrario a lo que manifiesta, sí se le ha pagado oportunamente siempre el concepto de prima vacacional, no obstante que lo reclamado de los años 2014, 2015, y 2016, se encuentra prescrito como se detallará en el capítulo de excepciones y defensas.

**CONTESTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN:** A) Se niega lo manifestado por el actor, ya que como hemos señalado en la contestación de demanda, el puesto desempeñado por este era el de "Auxiliar de aseo C eventual", es decir, un puesto diferente al señalado tanto en su demanda como en el escrito aclaratorio. B) Respecto a este inciso, y dada la oscuridad del mismo, no es posible contestarla adecuadamente, sin embargo, de forma cautelar, procedemos a negar rotundamente todo lo señalado en éste inciso C) Respecto la aclaración que el actor hace a través del inciso "C", se niega acción y derecho al redamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, además de que será carga para el actor acreditar esas supuestas prestaciones extralegales que oscuramente señala, además de que jamás desempeñó las mismas funciones que un "Auxiliar de aseo", puesto que en realidad se desempeña como "Auxiliar de Aseo C Eventual". Es decir, a través de este mismo inciso niego acción v derecho al desglose que hace del mismo, es decir, niego acción v derecho a las prestaciones que subdivide v/o detalla el actor como I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI v LXXII. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. Se oponen las siguientes;

**CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS A).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** En virtud de que la parte actora carece de acción y derecho alguno para demandar a este ente público que representamos, respecto todas y cada una de las prestaciones que se desprenden del escrito inicial de demanda, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, sujeto a vigencia presupuestal y a autorizaciones a las partidas presupuestales al tener por ello el trabajador un carácter de eventual. B).- **OSCURIDAD EN LA DEMANDA:** Que se hace consistir en la imprecisión, confusión y anfibología en los hechos narrados por el accionante. Esto es así ya que, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que este Tribunal del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir; máxime que el actor no manifiesta de forma clara, detallada y precisa a qué trabajadores se refiere o con los cuáles pretende comparar para acceder a la supuesta homologación. C).- DE PLUS PETITO.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones que el actor pide en demasía, es decir, cuando los actores reclaman más de aquello que en derecho se le debe de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y la Ley Federal del Trabajo, por lo que mi representada no debe ser condenada a pagar aquello que pretenda rebasar los alcances jurídicos determinados. D).- DE PRESCRIPCIÓN.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones de trabajo que prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto de acuerdo a las prestaciones que pide de manera excesiva tomando como parámetro el tiempo, fundamentando esta excepción en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, y por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas aquí todas las alegaciones realizadas por esta parte demandada en referencia con las prestaciones reclamadas por la actora que están fuera del término señalado. Lo anterior, toda vez de que como se puede apreciar, el actor reclama prestaciones desde su supuesto ingreso a laborar; no obstante el precepto legal antes invocado precisa que les asiste únicamente un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante este H. Tribunal, por lo que las prestaciones que reclama con anterioridad al 05 de octubre de 2016 se encuentran prescritas, pues su demanda la presentó el 05 de octubre de 2017. En otras palabras, si el actor presentó su demanda el día 05 de octubre de 2017, tal y como da cuenta este Tribunal, esto significa que cualquier prestación que reclamen con fecha anterior al 05 de octubre de 2016 se encuentra prescrita, precisamente al ya haber transcurrido el año que determina para ejercitar el respectivo derecho, tal y como lo establece el numeral ya citado. Por lo que en primer término, en el laudo a que recaiga el presente juicio, este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y decretar la prescripción, así como consecuentemente absolver a la municipalidad que representamos. -----*

**4.-** A petición de la parte actora, y en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló fecha, para el desahogo de la audiencia de ley. El día y hora señalado se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y

Admisión de Pruebas, ante la presencia del Magistrado Presidente, quién en uso de las facultades que la Ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que se diera solución a la controversia en la fase conciliatoria, pero en vista de que las partes no mostraron interés en dar por terminada la contienda, se les tuvo por inconformes y en apego a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se le concedió el uso de la voz a la parte actora C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial la C. LICENCIADA YERANEA LIZETH MARTINEZ RODRÍGUEZ, lo siguiente: -----

*--- Que en uso de la voz que me fue concedido ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentada el cinco de octubre de 2017 así como sus ampliaciones de fecha 19 de junio del 2018, ratificación para todos los efectos legales a que haya lugar. -----*

--- Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial la C. LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILOLO BERBER, lo siguiente: -----

*--- Ratifico la contestación de demanda que obra agregada en autos, la cual se me tenga reproducida en este acto como si la hiciera de forma oral y negando mi representada las funciones que dice desempeñar el actor. -----*

--- Del mismo modo, se le concedió el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado. -----

--- Del mismo modo, se le concedió el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado. -----

- - - **6.-** Con fundamento en el artículo 152 de la Ley burocrática estatal, se apertura la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, habiendo sido admitidas como pruebas de la parte actora las siguientes: -----

- - - **2.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. FELIPE CRUZ CALVARIO O QUIEN EN SU MOMENTO FUNJA COMO TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. FELIPE CRUZ CALVARIO O QUIEN EN SU MOMENTO FUNJA COMO TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DÍA 24 (VEINTICUATRO) DE SEPTIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la ACTORA, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. **3.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, consistente en: La Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. Controles de asistencia que se lleven en el centro de Y para tales efectos, se señalan desde estos momentos, las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 01 (PRIMERO) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que la parte DEMANDADA en cuestión exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes al periodo a partir del día 26 de Agosto del año 2013 al 03 de Junio del 2009, bajo el apercibimiento legal estipulado en el

artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte demandada deberá apegarse para su respectiva exhibición de DOCUMENTALES al último párrafo del 04 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la Ley de la materia. **4.- Se admite la DOCUMENTAL**, en copia certificada de los Convenios y Condiciones Generales de Trabajo suscritos entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; que resultan visibles a fojas 72 y 182 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **Se admite el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistente en el COTEJO Y/O COMPULSA, respecto de la probanza anterior, y por tratarse de DOCUMENTOS que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene radicados, y a fin de que este, pueda llegar al esclarecimiento de la verdad y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, en atención a lo dispuesto por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desde estos momentos se señalan las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 1° (PRIMERO) DE-OCTUBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para el desahogo del COTEJO v/o COMPULSA, de que resultan visibles a fojas 72 y 182 de los presentes autos, bajo el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS requerido, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia, por consiguiente, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este FL Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA con su original que exhiba la DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS del HOSPITAL GENERAL DE ZONA 1 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, y una vez concluido el COTEJO o COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que fue ofrecido atento a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** en la copia simple, consistente en el AVISO DE ATENCION MEDICA INICIAL Y CALIFICACION DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, extendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Medicas, de la UMF 18\_31/2017, relativo al C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE, que resulta visible a fojas 184 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Se admite el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en el COTEJO Y/O COMPULSA, respecto de la probanza anterior, por tratarse de DOCUMENTOS que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene en su poder, por ende, tiene la obligación legal de aportarlos cuando le sean requeridos, a fin de que este Tribunal actuante pueda llegar al esclarecimiento de la verdad y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, máxime que el ofertante en forma previa lo solicitó como se advierte del ESCRITO en original signado por el C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE, con acuse de recibido por el Departamento Salud en el Trabajo H.G.Z.1, visible a foja 183 de los presentes autos, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desde estos momentos se le requieren para su respectiva exhibición, y \*para tales efectos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

se señalan las 12:00 (DOCE) HORAS DEL DÍA PRIMERO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que la DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS del HOSPITAL GENERAL DE ZONA 1 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, se sirva exhibir y aportar a este Tribunal, original y/o copia certificada de la AVISO DE ATENCION MEDICA INICIAL Y CALIFICACION DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, que resultan visibles a fojas 00 y 00 de los presentes autos, bajo el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS requerido, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia, por consiguiente, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA con su original que exhiba DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS del HOSPITAL GENERAL DE ZONA 1 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, y una vez concluido el COTEJO o COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que fue ofrecido atento a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **6.- Se admite la DOCUMENTAL** en la copia simple con sello de Vigencia del IMSS, y no en copia certificada como lo pretende hacer valer el ofertante, DOCUMENTAL consistente en el AVISO DE ATENCION MEDICA INICIAL Y CALIFICACION DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, extendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Medicas, de la UMF 18\_31/2017, relativo al C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE, que resulta visible a fojas 185 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **Se admite el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistente en el COTEJO Y/O COMPULSA, respecto de la probanza anterior, y por tratarse de DOCUMENTOS que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene en su poder, por ende, tiene la obligación legal de aportarlos cuando le sean requeridos, a fin de que este Tribunal actuante pueda llegar al esclarecimiento de la verdad y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, máxime que el ofertante en forma previa lo solicito como se advierte del ESCRITO en original signado por el C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE, con acuse de recibido por el Departamento Salud en el Trabajo H.G.Z.1, visible a foja 183 de los presentes autos, en atención a lo dispuesto por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desde estos momentos se le requieren para su respectiva exhibición, y para tales efectos se señalan las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA 1° (PRIMERO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que la DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS del HOSPITAL GENERAL DE ZONA 1 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, se sirva exhibir y aportar a este Tribunal, original y lo copia certificada de la AVISO DE ATENCION MEDICA INICIAL Y CALIFICACION DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, que resultan visibles a fojas 185 de los presentes autos, bajo el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo en el plazo fado, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS requerido, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia, por consiguiente, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA con su original que exhiba DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS del HOSPITAL GENERAL DE

ZONA 1 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, y una vez concluido el COTEJO o COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que fue ofrecido atento a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **7.- Con respecto a la DOCUMENTAL** en la copia simple, consistente en el TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE Y SINDICALIZADO (Listado por puesto de percepciones y deducciones mensuales) relativo a trabajadores del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que resulta visible a fojas 186 y 189 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **Se admite el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistente en el COTEJO Y/O COMPULSA, respecto de la probanza anterior, y por tratarse de DOCUMENTOS que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene en su poder, por ende, tiene la obligación legal de aportarlos cuando le sean requeridos, a fin de que este Tribunal actuante pueda llegar al esclarecimiento de la verdad y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, máxime que el ofertante en forma previa lo solicitó como se advierte del ESCRITO en original signado por el C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE, con acuse de recibido por el Departamento Salud en el Trabajo H.G.Z.1, visible a foja 190 de los presentes autos, en atención a lo dispuesto por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desde estos momentos se le requieren para su respectiva exhibición, y para tales efectos se señalan las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DÍA 1° (PRIMERO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que la DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS del HOSPITAL GENERAL DE ZONA 1 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, se sirva exhibir y aportar a este Tribunal, original y/o copia certificada de la TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE Y SINDICALIZADO (Listado por puesto de percepciones y deducciones mensuales), que resultan visibles a fojas 186 y 189 de los presentes autos, bajo el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTQRA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS requerido, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia, por consiguiente, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA con su original que exhiba la DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS del HOSPITAL GENERAL DE ZONA 1 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, y una vez concluido el COTEJO o COMPULSA proceda a levantar el CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que fue ofrecido atento a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **8.- Se admiten la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Francisco Zarco No. 1460 en la Colonia Girasoles de esta ciudad de Colima, a las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DIA 12 (DOCE) DE NOVIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), el TESTIGO de nombre C. FRANCISCO NEFI DELGADO DIAZ, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ en el Fraccionamiento \_\_\_\_\_ en Colima. Col., y el C. JUAN PABLO ROBLES HEREDIA, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ en la Colonia \_\_\_\_\_ en Villa de Álvarez. Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poderlo presentar, ya que este le manifestó



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

que solo si son citados comparecerán a declarar, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio del TESTIGO de referencia y proceda a NOTIFICARLO Y CITARLO para que comparezca al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. **9.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente por VIA DE INFORME que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), así las cosas, se determina procedente la SOLICITUD del ofertante, es por ello, que para tales efectos, desde estos momentos se ordena se gire atento OFICIO a la DELEGACION ESTATAL del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), con domicilio ubicado en la calle Zaragoza esquina con Gabino Barreda en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, para que se sirva a la brevedad sea posible remitir información precisa y clara respecto de las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado y desde que fecha esta como trabajador ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE con número de seguro social subordinado del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. Y una vez que sea agregado a los autos del presente Expediente Laboral surta sus efectos legales correspondientes. **10.- Se admite la PRESUNCIONAL EN SUS DOS ACEPCIONES**: consistente en el derecho ejercitado que se desprende de los medios de convicción ofrecidos en el presente juicio y en los que, la ley otorga en a favor el derecho ejercitado, y HUMANA, consistentes en los hechos comprobados y por comprobarse dentro del desarrollo natural del presente sumario en todo lo que favorezca al actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **11.- Se admite la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en la valoración que se realice de todos los actos y documentos que constituyen el presente sumario, así como, los actos y actuaciones procesales que se desprendan del desarrollo normal de todo el procedimiento, en todo lo que le favorezca al actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **7.-** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito inicial de demanda, se le admitieron las siguientes: -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DÍA 14 (CATORCE) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), a cargo del C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **3.- Se admite la**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente en los razonamientos lógico jurídicos que lleve a cabo esta autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por el ente público demandado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **2.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses de este ente público demandado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, se procedió al periodo de alegatos. Finalmente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para la emisión del laudo, mismo que fue dictado con fecha 01 (uno) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 10 (diez) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno) en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** El C. **ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE**, parte actora en este juicio laboral probó sus acciones. **SEGUNDO.-** Al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, parte demandada en el presente juicio no le prosperaron sus excepciones y defensas. **TERCERO.-** Se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, al **1) OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO Y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE** del C. **ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "C"** adscrito a Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**; **2)** a reconocerle la antigüedad que haya generado a su servicio mediante la expedición de la constancia correspondiente por medio de la cual se acredite la antigüedad que en su favor ha generado por los servicios prestados; **3)** la cantidad correspondiente a la **PRIMA VACACIONAL**, sólo en lo que corresponde al último anterior a la presentación de la demanda, esto es desde el desde el 05 de octubre de 2016 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 05 de octubre de 2017; en los términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley burocrática estatal; **4)** la cantidad correspondiente al **AGUINALDO**, sólo en lo que corresponde al último anterior a la presentación de la demanda, esto es por el año 2016 y 2017, en los términos de lo establecido en el artículo 67 de la Ley burocrática estatal; **5)** la cantidad correspondiente a los **SÁBADOS y DÍAS FESTIVOS**, sólo en lo que corresponde al último año laborado, esto es desde el desde el 05 de octubre de 2016 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 05 de octubre de 2017; con relación a la cantidad que resulte del 200% del salario que corresponde a los días



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*sábados y días festivos; y 6) el pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada; el pago de la canasta básica en la misma proporción que la reciben los trabajadores de base; el pago del fondo de ahorro que gozan todos los trabajadores de base; la homologación de salario, con el mismo puesto de "Auxiliar de Aseo C", dentro de la Entidad demandada; la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio. Lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII, VIII, IX, X y XI del presente laudo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----*

- - - Inconforme la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 627/2021, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - "a) Deje insubsistente el laudo combatido. b) Dicte otro en el que: 1. Reitere las condenas que no son materia de concesión de amparo, y lo resuelto en cuanto al tema de la prescripción; y, 2. Considere que el actor no acreditó haber laborado los días sábados y festivos y, en consecuencia, absuelva a la patronal de la reclamación respectiva." -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 14 de junio del año dos mil veintidós, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 01 (uno) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 10 (diez) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno). Poniéndose los autos en vía de cumplimiento, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el

cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- Procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, encontrando las siguientes: - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja **268 y 269** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el C. FELIPE CRUZ CALVARIO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.*  
**CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** visible a foja 210 de autos, consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, consistente en: La Jomada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. Controles de asistencia que se lleven en el centro de trabajo. Llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba presente la parte demandada, ni persona alguna que legalmente lo representara, aunado a que tampoco fueron exhibidas las documentales requeridas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar, salvo prueba en contrario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** *El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.I.Oo.T.41 L. Página: 1832. - - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL**, en copia certificada de los Convenios y Condiciones Generales de Trabajo suscritos entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; que resultan visibles a fojas 72 y 182 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado de los que se desprenden, los CONVENIOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO celebrados entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., y el Sindicato Único al servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores sindicalizados; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar coincidían fielmente las copias certificadas que obran en autos, con los convenios originales que fueron registrados ante este H. Tribunal; razón por la cual, se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2017
C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.
AMPARO DIRECTO No. 627/2021

no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 4.- DOCUMENTAL en la copia simple, consistente en el AVISO DE ATENCION MEDICA INICIAL Y CALIFICACION DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, extendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Medicas, de la UMF 18\_31/2017, relativo al C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE, que resulta visible a fojas 184 de los presentes autos. Prueba se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 5.- DOCUMENTAL en la copia simple con sello de Vigencia del IMSS, y no en copia certificada como lo pretende hacer valer el ofertante, DOCUMENTAL consistente en el AVISO DE ATENCION MEDICA INICIAL Y CALIFICACION DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, extendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Medicas, de la UMF 18\_31/2017, relativo al C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE, que resulta visible a fojas 185 de los presentes autos. Prueba se

tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL** en la copia simple, consistente en el TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE Y SINDICALIZADO (Listado por puesto de percepciones y deducciones mensuales) relativo a trabajadores del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que resulta visible a fojas 186 y 189 de los presentes autos. Prueba se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- TESTIMONIAL**, visible a foja **246 y 247** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC. FRANCISCO NEFI DELGADO DIAZ y JUAN PABLO ROBLES HEREDIA. - - - - -

- - - Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. -----

- - - Por tanto, del análisis de lo declarado por las atestes se desprende que su dicho resulta contradictorio a lo manifestado por la actora en sus hechos, así como de lo manifestado entre ellas, por lo que no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia; en ese sentido, esas declaraciones resultan ineficaces para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá valor probatorio. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*--- Época: Décima Época. Registro: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.). Página: 1831. **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. -----*

- - - **8.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente por VIA DE INFORME que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), a fin de informar las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado y desde que fecha esta como trabajador ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE con número de seguro social subordinado del H. Ayuntamiento de Villa de

Álvarez, Colima. Prueba se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **9.- PRESUNCIONAL EN SUS DOS ACEPCIONES**: consistente en el derecho ejercitado que se desprende de los medios de convicción ofrecidos en el presente juicio y en los que, la ley otorga en a favor el derecho ejercitado, y HUMANA, consistentes en los hechos comprobados y por comprobarse dentro del desarrollo natural del presente sumario en todo lo que favorezca al actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **10.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en la valoración que se realice de todos los actos y documentos que constituyen el presente sumario, así como, los actos y actuaciones procesales que se desprendan del desarrollo normal de todo el procedimiento, en todo lo que le favorezca al actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito inicial de demanda, se le admitieron las siguientes:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas 235 y 236 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico jurídicos que lleve a cabo esta autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por el ente público demandado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses de este ente público demandado; prueba que se tiene

desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no "(...) A) .- El otorgamiento y reconocimiento como trabajador de base que vengo desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en la categoría de Auxiliar de Aseo adscrito a la Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales. B).- El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*trabajadores de base al servicio de la misma demandada. C).- Por el pago de la prima vacacional correspondiente al 30% de los días correspondientes al periodo del 26 de febrero del año 2014 a la fecha de cada periodo no pagado hasta la resolución de la presente demanda; conforme lo establece el artículo 52 de la multicitada Ley. D).- El reconocimiento de la antigüedad del actor a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, es decir a partir del 26 de Agosto del año 2013, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. E).- El pago de los días festivos de que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, siendo los días primero de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que a partir de mi entrada de trabajo a la Institución los trabajé para la demandada, mismos que me deberán ser pagados conforme a la Ley de la materia, y que son los siguientes: Año 2013: lunes 16 de septiembre, lunes 18 de noviembre y miércoles 25 de diciembre. Año 2014: miércoles 01 de Enero, lunes 03 de febrero, lunes 17 de marzo, jueves 01 de mayo, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre y jueves 25 de diciembre. Año 2015: jueves 01 de enero, lunes 02 de febrero, lunes 16 de marzo, viernes 01 de mayo, miércoles 16 de septiembre, lunes 16 de noviembre y viernes 25 de diciembre. Año 2016: viernes 01 de enero, lunes 01 de febrero, lunes 21 de marzo, viernes 16 de septiembre y lunes 21 de noviembre. Año 2017: lunes 06 de febrero, lunes 20 de marzo y lunes 01 de mayo. F).- El pago del 200% más del sueldo que percibía de los 211 sábados que laboré del 31 de agosto de 2013 al 09 de septiembre de 2017, y los que se acumulen hasta el cumplimiento del laudo, mismos que correspondían a días de descanso de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. G).- Por el pago de la*

cantidad que corresponda al año correspondiente del periodo del 26 de agosto del año 2013 al 31 de diciembre del año 2016, cantidad que reclamo en la misma proporción en la que se otorga a los trabajadores de base de la Entidad demandada misma que no podrá ser menor de 45 días, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal. H).- El pago de la canasta básica en la misma proporción que la reciben los trabajadores de base, consistentes en 45 días de sueldo y sobresueldo. I).- Por el pago del fondo de ahorro que gozan todos los trabajadores de base, misma que deberá de cubrirse en la misma proporción, sin sufrir discriminación alguna, en detrimento de mis derechos humanos y de igualdad, en cuanto al salario se refiere. J).- Por la homologación de salario, con el mismo puesto de "Auxiliar de Aseo", dentro de la Entidad demandada y con los incrementos que se hayan generado a la fecha de cumplimiento del laudo, tal y como lo menciona la siguiente jurisprudencia: "SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL. El artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo no rige sólo a los trabajadores que desempeñen sus labores en virtud de un contrato de trabajo permanente, por tiempo indefinido, por obra determinada o a precio alzado, sino que se ha establecido en la ley para regir toda clase de contrato de trabajo, así sea eventual o intermitente, pues el espíritu del precepto, es el principio de equidad: "a trabajo igual debe corresponder igual salario.". De manera que siempre que la calidad y cantidad se equipare a la de otro trabajador en jornada y condiciones de eficiencia iguales deberán percibir el mismo salario. Por ello, cada vez que un trabajador ocasional realice un trabajo, recibirá salario igual al que otros trabajadores que en forma permanente y tabulados en la empresa devenguen si desarrollan, igual labor." K).- El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al persona! de base, "así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar al suscrito desde mi fecha de ingreso y hasta aquella en que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*cumpla con el laudo, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía. -----*

*- - - Así como lo que manifestó en su escrito de aclaración de demanda; consistente en: "(...) PRESTACIONES: en el inciso A) preciso que el reconocimiento como trabajador de base en la categoría de Auxiliar de Aseo "C", según el tabulador de sueldos de la demandada. Respecto a la fracción I, para describir en el inciso B) del capítulo de PRESTACIONES, el porcentaje a que se refiere en los aumentos o incrementos salariales son el tal y como se tienen pactadas en el "Convenio de Incremento Salarial Anual y de Prestaciones 2014", de fecha 01 de mayo de 2014, concertadas con la Organización Sindical y en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, constante del 6.3% el sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales ordinarias: Previsión Social Múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, Prima de Riesgo, Prima Dominical, en la proporción que le corresponda sobre la base del tabulador. Así como el incremento del 6.3% a las prestaciones anualizadas, según la cláusula segunda del convenio en comento. En cuanto a las prestaciones detalladas en el inciso C) al h) son las prestaciones que conforme a la Ley Burocrática tengo derecho, sin menoscabo de lo que puedan aumentar conforme a las condiciones generales de trabajo y homologación de sueldos que se puedan reconocer. En cuanto a la fracción I y II, respecto de describir y detallar las prestaciones laborales que se reclaman y que se otorgan a los trabajadores de base, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, así como el monto de cada una de ellas, que no se me han pagado, ninguna de ellas son las siguientes: En cuanto a las prestaciones: L) Por la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los*

*Convenios de concertación con la Organización Sindical y en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde mi fecha de mi ingreso, hasta la fecha que sea cumplido el laudo que se dicte en este juicio, así como todas aquellas prestaciones que se encuentren en convenios y que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, con fundamento en el artículo 396 y en relación al artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, y 113 de la Ley Burocrática Estatal, aplicables al no contener clausula de exclusión, prestaciones laborales que preciso a continuación: I.- El pago de aguinaldo anual 45 días de sueldo que debió pagar la demandada al suscrito desde la fecha de mi ingreso y como aguinaldo segunda parte se otorgará el equivalente a 30 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. II.- El otorgamiento de la prestación denominada nivelación salarial por categoría y puesto basado en el tabulador de puestos y salarios en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. III.- El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tiene derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. IV.- El pago del 40% del sueldo por día de manera generalizada por concepto de sobre sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. V. - El pago de dos periodos de vacaciones cada año, cantidad equivalente a 10 días hábiles cada uno, además del pago de prima vacacional de 12 días de salario al 100% de sueldo, sobresueldo y quinquenios como prima vacacional por cada periodo. VI.- El pago de la prestación denominada canasta navideña de 15 días de sueldo y 60 días de sobresueldo, quinquenios y compensación cada año. VII.- El pago de la prestación denominada ayuda a canasta básica equivalente a \$754.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*la demandada y el sindicato de trabajadores. VIII.- El pago de la prestación denominada bono de transporte equivalente a \$556.04 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. IX.- El pago de la prestación denominada previsión social múltiple equivalente a \$414.58 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. X.- El pago de la prestación denominada bono del gasto familiar cantidad equivalente a \$577.82 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XI.- El pago de la prestación denominada bono del día del padre equivalente a \$1,800 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XII.- El pago de la prestación denominada bono anual especial equivalente a \$1,667.0 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIII.- El pago de la prestación denominada bono de la feria equivalente a la cantidad de \$478.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIV.- El pago de la prestación denominada prima sabatina y dominical equivalente a 25% del sueldo diario en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XV.- El pago del sueldo y prestaciones en un 100% durante los periodos de incapacidad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVI.- El pago de la prestación denominada apoyo al deporte equivalente a \$5,000 mensuales para realizar distintas actividades que fomenten la práctica del deporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVII.- El pago de la prestación denominada INFONAVIT en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVIII.- El pago de la prestación denominada pago de marcha equivalente a 4 meses de sueldo,*

prestación que se entregara a los beneficiarios que el trabajador haya dispuesto en vida en la disposición testamentaria en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIX.- El otorgamiento del apoyo de calzado equivalente a 3 pares de calzado anualmente en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XX.- El otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo en el Estado de Colima; 8 días cuando el deceso sea fuera del Estado; 30 cuando se presenten el acaecimiento en el extranjero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXI.- El seguro de vida, es decir, incluir al trabajador en la póliza de seguro de vida colectivo, la cual es renovada por el ayuntamiento cada año, la cual cubre seguro por muerte individual por causas naturales, por accidente o colectiva, estableciendo una prima equivalente a 40 meses de sueldo del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXII. - El pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores en igual proporción que se otorga a los trabajadores que tienen hijos estudiando en los siguientes niveles: Primaria y Secundaria; Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 850.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 Medio y Superior; Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 950.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 XXIII.- El pago del concepto denominado Canasta básica anual equivalente a 20 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIV.- El pago del concepto denominado apoyo cuesta de enero de 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación. XXV.- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVI.- El pago del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*concepto denominado ajuste de calendario cantidad equivalente a 5 ó 6 días, de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 días u cuando sea año bisiesto el ajuste deberá ser de 6 días, por lo tanto las 24 quincenas serán de 15 días. XXVII. - El pago del concepto denominado bono extraordinario anual por la cantidad de \$ 1,667.51 en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVIII.- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIX.- El pago del concepto denominado bono de juguetes cantidad equivalente a 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXX.- El pago del concepto denominado beca por la cantidad de \$1,002.30 dicha cantidad se deberá incrementar conforme al porcentaje del incremento salarial que se otorgue cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXI.- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares por la cantidad de \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXII.- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares cantidad equivalente a 8 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIII.- El pago del concepto denominado bono sindical equivalente a 11 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIV.- El pago del concepto denominado bono del burócrata o del servidor público equivalente a 24 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.*

*integrado con la aportación del H. Ayuntamiento de un 10% sobre la nomina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. UI.- El otorgamiento de uniforme que constará de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LUI.- El otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIV.- El otorgamiento del 50% de descuento en las licencias de manejo, en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LV.- El otorgamiento de licencias económicas, 3 permisos económicos al año, cantidad equivalente a 2 de 3 días y 1 de 4 días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo para atender asuntos personales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI.- El pago del concepto denominado gastos funerarios en su totalidad, además se entregarán el equivalente a 12 meses de salario integro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVII.- El otorgamiento del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVIII.- El otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIX.- El*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*transporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIV.- El pago del concepto denominado bono de antigüedad en el cual se incluirá sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales. Por 10 años 31 días Por 15 años 46 días Por 20 años 66 días Por 25 años 90 días Por 30 años 130 días XLV.- El pago del concepto denominado bono sexenal federal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVI.- El pago del concepto denominado bono sexenal estatal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVII.- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y eficiencia cantidad equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVIII.- El pago del concepto denominado seguro facultativo para familiares hasta 4o grado por la cantidad de \$300 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIX.- El pago del concepto denominado bono de jubilación y retiro por ja cantidad de \$50,002.34 cantidad que se incrementara de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. L.- El pago del concepto denominado bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 por su jubilación cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje que se otorgue al incremento salarial de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LI.- El pago del concepto denominado fondo de ahorro mismo que es*

integrado con la aportación del H. Ayuntamiento de un 10% sobre la nomina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. UI.- El otorgamiento de uniforme que constará de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LUI.- El otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIV.- El otorgamiento del 50% de descuento en las licencias de manejo, en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LV.- El otorgamiento de licencias económicas, 3 permisos económicos al año, cantidad equivalente a 2 de 3 días y 1 de 4 días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo para atender asuntos personales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI.- El pago del concepto denominado gastos funerarios en su totalidad, además se entregarán el equivalente a 12 meses de salario integro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI1.- El otorgamiento del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVIII.- El otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIX.- El



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*otorgamiento autorizado por la demandada como día de descanso el día de su cumpleaños en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LX.- El otorgamiento de licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXI.- El otorgamiento de afores en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXII.- El derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIII.- El otorgamiento como días de asueto los siguientes en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. lo de Enero. Jueves y viernes santo 21 de Marzo lo de Mayo más un día feriado por el día del desfile 5 de Mayo 16 de Septiembre El primer viernes del mes de Octubre 1 y 2 de Noviembre 20 de Noviembre Y 25 de Diciembre, y todos los demás que otorgue la ley. LXIV.- El otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXV.- El otorgamiento de la capacitación necesaria, mediante cursos impartidos por personal calificado sienta este impartido dentro del horario de trabajo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVI.- El 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVII.- El otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVIII.- El pago del concepto denominado beca medica por la cantidad de \$90 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de*

trabajadores. LXIX.- El otorgamiento del 2% del sueldo de la nomina quincenal para el fondo de pensiones civiles en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXX.- El otorgamiento de financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios por la cantidad de \$400,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXI.- El otorgamiento del fondo de autofinanciamiento para vivienda en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXII.- El otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales, dentro y fuera de la ciudad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. (...). -----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, quien manifestó que "(...) A) Respecto la prestación que el actor denomina como "A", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya por lo que la vigencia de su trabajo está sujeta a partidas presupuestadas y autorizaciones a las partidas presupuéstales al tener por ello el trabajador un carácter de eventual. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. B) Respecto la prestación que el actor denomina como "B", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, es decir, esta parte demandada niega que el actor tenga derecho a los supuestos incrementos que oscuramente refiere como prestaciones extralegales. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. C) Respecto la prestación que el actor denomina como "C", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha prestación siempre le fue pagada oportunamente. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de pago, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. D) Respecto la prestación que el actor denomina como "D", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, y jamás se ha desempeñado con mi representada de forma ininterrumpida, pues esto depende precisamente de la autorización a través del presupuesto de egresos de cada año, para la continuidad del servicio, lo que al efecto en el momento oportuno se acreditará. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. E) Respecto la prestación que el actor denomina como "E", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos*

jurídicos aplicables, ya que el mismo jamás ha trabajado en los supuestos días festivos que señala. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. F) Respecto la prestación que el actor denomina como "F", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo jamás ha trabajado en los supuestos días sábados que señala. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. G) Respecto la prestación que el actor denomina como "G", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha prestación siempre le fue pagada oportunamente, además que para el caso de los años 2013, 2014 y 2015 ya no se encuentra en oportunidad legal de reclamarlos. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. H) Respecto la prestación que el actor denomina como "H", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de contratos por obra y tiempo determinado, además de que será carga para el actor acreditar esa supuesta prestación extralegal que oscuramente señala. Desde este



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. I) Respecto la prestación que el actor denomina como "I", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de contratos por obra y tiempo determinado, además de que será carga para el actor acreditar esa supuesta prestación extralegal que oscuramente señala. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. J) Respecto la prestación que el actor denomina como "J", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de contratos por obra y tiempo determinado, además de que será carga para el actor acreditar esa supuesta prestación extralegal que oscuramente señala., además de que jamás desempeñó las mismas funciones que un "Auxiliar de aseo", puesto que en realidad se desempeña como "Auxiliar de Aseo C Eventual", además que no desempeña las funciones que realizan los trabajadores que desempeñan la función de "Auxiliar de aseo". Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. K) Respecto la prestación que el actor denomina como*

"K", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, además de que será carga para el actor acreditar esas supuestas prestaciones extralegales que oscuramente señala, además de que jamás desempeñó las mismas funciones que realiza un "Auxiliar de aseo", puesto que en realidad se desempeña como "Auxiliar de Aseo C Eventual". (...) CONTESTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN: A) Se niega lo manifestado por el actor, ya que como hemos señalado en la contestación de demanda, el puesto desempeñado por este era el de "Auxiliar de aseo C eventual", es decir, un puesto diferente al señalado tanto en su demanda como en el escrito aclaratorio. B) Respecto a este inciso, y dada la oscuridad del mismo, no es posible contestarla adecuadamente, sin embargo, de forma cautelar, procedemos a negar rotundamente todo lo señalado en éste inciso C) Respecto la aclaración que el actor hace a través del inciso "C", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, además de que será carga para el actor acreditar esas supuestas prestaciones extralegales que oscuramente señala, además de que jamás desempeñó las mismas funciones que un "Auxiliar de aseo", puesto que en realidad se desempeña como "Auxiliar de Aseo C Eventual". Es decir, a través de este mismo inciso niego acción y derecho al desglose que hace del mismo, es decir, niego acción y derecho a las prestaciones que subdivide v/o detalla el actor como I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

XIX. XX. XXI. XXII. XXIII. XXIV. XXV. XXVI. XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII. XXXIII. XXXIV. XXXV, XXXVI. XXXVII. XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII. XLIV, XLV. XLVI. XLVII. XLVIII. XLIX. L. LI, LII, LUI, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI. LXII, LXIII. LXIV. LXV. LXVI. LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI v LXXII. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. Se oponen las siguientes; **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS A).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** En virtud de que la parte actora carece de acción y derecho alguno para demandar a este ente público que representamos, respecto todas y cada una de las prestaciones que se desprenden del escrito inicial de demanda, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, ya que el mismo siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario a través de lista de raya, sujeto a vigencia presupuestal y a autorizaciones a las partidas presupuestales al tener por ello el trabajador un carácter de eventual. **B).- OSCURIDAD EN LA DEMANDA:** Que se hace consistir en la imprecisión, confusión y anfibología en los hechos narrados por el accionante. Esto es así ya que, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que este

Tribunal del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir; máxime que el actor no manifiesta de forma clara, detallada y precisa a qué trabajadores se refiere o con los cuáles pretende comparar para acceder a la supuesta homologación. C).- DE PLUS PETITO.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones que el actor pide en demasía, es decir, cuando los actores reclaman más de aquello que en derecho se le debe de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y la Ley Federal del Trabajo, por lo que mi representada no debe ser condenada a pagar aquello que pretenda rebasar los alcances jurídicos determinados. D).- DE PRESCRIPCIÓN.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones de trabajo que prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto de acuerdo a las prestaciones que pide de manera excesiva tomando como parámetro el tiempo, fundamentando esta excepción en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, y por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas aquí todas las alegaciones realizadas por esta parte demandada en referencia con las prestaciones reclamadas por la actora que están fuera del término señalado. Lo anterior, toda vez de que como se puede apreciar, el actor reclama prestaciones desde su supuesto ingreso a laborar; no obstante el precepto legal antes invocado precisa que les asiste únicamente un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*este H. Tribunal, por lo que las prestaciones que reclama con anterioridad al 05 de octubre de 2016 se encuentran prescritas, pues su demanda la presentó el 05 de octubre de 2017. En otras palabras, si el actor presentó su demanda el día 05 de octubre de 2017, tal y como da cuenta este Tribunal, esto significa que cualquier prestación que reclamen con fecha anterior al 05 de octubre de 2016 se encuentra prescrita, precisamente al ya haber transcurrido el año que determina para ejercitar el respectivo derecho, tal y como lo establece el numeral ya citado. Por lo que en primer término, en el laudo a que recaiga el presente juicio, este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y decretar la prescripción, así como consecuentemente absolver a la municipalidad que representamos. (...).” -----*

- - - **VI.-** Ahora bien, en los autos que hoy se resuelven, es importante hacer hincapié que la Litis una vez analizado el acervo probatorio y jurídico aportado por las partes, se circunscribe a fin de determinar si el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE laboraba como AUXILIAR DE ASEO “C” adscrita a la Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., donde realizaba las actividades referentes a la recolección de basura, y si en apoyo a las actividades desempeñadas, le corresponden las prestaciones reclamadas de su parte en su escrito inicial de demanda o de que no le asiste el derecho para el reclamo de las mismas, toda vez que se desempeñaba como trabajador supernumerario a través de lista de raya, por lo que la vigencia de su trabajo esta sujeta a partidas presupuestales y autorizaciones a las partidas presupuestales, como lo ha señalado la Entidad Pública Municipal al dar contestación a la demanda, y una vez analizado y determinado lo anterior, proceder a la declaratoria de procedencia o improcedencia de las acciones primero ejercitadas en los incisos del escrito inicial de demanda. -----

**- - - VII.- PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE TRABAJADOR DE BASE. - - - - -**

- - - A efecto de resolver lo que en derecho procede, respecto al otorgamiento y reconocimiento como trabajador de base que vengo desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en la categoría de Auxiliar de Aseo "C" adscrito a la Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, es menester tener en cuenta lo que al efecto prevén los artículos 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 40, 41 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos Y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que textualmente dicen: - - -

- - - *ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y "TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. - - - - -*

- - - *ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. - - - - -*

- - - *ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. - - - - -*

- - - *ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. - - - - -*

- - - *ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - - -*

- - - *ARTICULO 18.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. - - - - -*

- - - *ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos,*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 434/2017
C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANDRADE.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.
AMPARO DIRECTO No. 627/2021

los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

ARTICULO 20.- Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; VI. Localidad y Entidad en que prestará los servicios; VII. Lugar en que se expide; VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y IX. Nombre y firma de quien lo expide.

ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe.

ARTICULO 40.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios.

ARTICULO 41.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.

ARTICULO 42.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.

De los artículos transcritos se advierten en forma global la clasificación de los trabajadores y los requisitos que deben cumplirse para que se pueda considerar a una persona como trabajador de tal o cual institución pública, y los derechos que se derivan de esas disposiciones jurídicas, de ahí que se torna de vital importancia tener en cuenta que la relación jurídica entre el estado y sus servidores públicos es "sui generis" de acuerdo con la naturaleza del estado y la clase de acto jurídico que genera esa relación, pues tanto el nombramiento como su inclusión en la listas de raya, según lo establecido en los artículos 4, 18 y 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Colima, constituyen por regla general la condición que permite que al individuo designado se le

apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen determinada situación jurídica, fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, ya que su ingreso como servidor público está regulado en el presupuesto de egreso, de donde se sigue la importancia que tiene el tipo de relación y, en su caso, la inclusión en las lista de raya o en la nómina de pago de sueldos porque el nombramiento o contrato de prestación de servicios es el título que legitima el ejercicio de sus actividades como empleado al servicio del estado. Sin embargo, la aludida regla general admite excepción, ya que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, según se ve del último párrafo del primero de los dispositivos precitados. - -

- - - En las relatadas condiciones, tenemos que el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE demandó el reconocimiento como trabajadores de base en el puesto de auxiliar de aseo "C" al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos, así como el reconocimiento por las actividades que realizaba que corresponden a los de un trabajador de base; en tanto que dicha entidad pública por conducto de su presidente municipal en turno al contestar la demanda aseveró que el vínculo que lo unía con su contrario era de otra naturaleza pues tuvo el carácter de supernumerario sujeto a listas de raya. Es decir, si se afirmó que el lazo que unía a la entidad municipal con el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE, era de otra naturaleza, concretamente al resultarle el carácter de supernumerario sujeto a lista de raya; en tal virtud debe distribuirse la carga probatoria tal y como se haya planteado la Litis, de ahí que, la Litis al haberse integrado de esa manera debe distribuir la carga de la prueba a quien corresponda para acreditar la existencia del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

vínculo laboral que se adujo eximiéndose de ella a la parte actora en atención a los siguientes criterios y razonamientos que la informan. -

- - - En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: - - - - -

- - - a) la carga de probar incumbe al que afirma; - - - - -

- - - b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; y - - - - -

- - - c) La carga de probar recae en quien hace una negación que en vuelve una afirmación. - - - - -

- - - La última de las reglas citadas que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - -

- - - En el primer caso la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandono el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de la prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta verbigracia cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza. Por tanto, la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. - - - - -

- - - Desde esa perspectiva, si el Ayuntamiento afirmó que el vínculo que las unía estaba sujeto a la partida presupuestal, negando de igual manera, jamás haberlas despedido, puesto que de acuerdo al ordenamiento legal vigente, se encontraba sujeto a la partida presupuestal, lo que excluye de los derechos y obligaciones que

corresponden a trabajadores de base a que alude el multicitado artículo 5 de la Ley de la Materia, entonces, se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquel y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la demandante. En esa virtud, si la entidad pública municipal, negó la naturaleza de la relación laboral, y afirmó que es de otra naturaleza, específicamente como becario que recibía un apoyo económico está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia y, por ende se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza. Por su sentido jurídico resulta aplicable la jurisprudencia 2ª. /J.40/99 de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo IX, mayo de 1999, página 480, de contenido literal siguiente: -----

**--- RELACION LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cual es el género de la relación jurídica que lo une con el actor verbigracia un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* -----

--- Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia pública y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. Razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia 2ª./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo del 2005, página 315, intitulada: -----



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 434/2017

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 627/2021

--- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REUNEN LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UNA RELACION DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: -----

--- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACION VERBAL DEL TITULAR, TIENE ACCION PARA DEMANDAR LA EXPEDICION DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSION DE LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENTES.** Así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la cual se derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. -----

--- En ese sentido, para llegar a la conclusión anterior y determinar con certeza que en quien recae la carga de la prueba es a la parte patronal al haber opuesto la excepción de mérito, ello es así, ya que en primer lugar debe recurrir a lo que prevé el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que literalmente establece lo siguiente: -----

--- **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo persona y la entidad pública que lo recibe." -----

--- Este precepto establece una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación de trabajo entre el particular que presta un trabajo personal y a entidad pública que lo recibe, lo que significa que quien debe desvirtuar la presunción a favor de quien alega una relación laboral, en el caso en particular, el H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., es decir, es el empleador quien debe desvirtuar la presunción contenida en el precepto antes invocado. -----

- - - De lo anterior se estima que para determinar si existió un vínculo laboral o de otra naturaleza, este Tribunal al examinar el conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios expuestos por las partes contendientes, debe verificarse si en autos se advierte si ha existido o no una relación continua entre el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE y la entidad pública demandada; y si el demandante le ha prestado o no sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; todo ello independientemente de la denominación formal que se le haya dado a la prestación del servicio es así que partiendo del elemento de subordinación que caracteriza a la relación de trabajo conforme al artículo 4 in fine de la Ley de la Materia, pese a que no medie nombramiento expedido por autoridad competente o no se figure en las listas de raya de los trabajadores temporales, la relación de trabajo se presumen entre el particular que presta un trabajo personal subordinado y la entidad pública que lo recibe como ya se dijo. Además de que, atento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los numerales 777 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria debe considerarse las probanzas que estén referidas a los hechos controvertidos, es decir, aquellos medios de prueba relacionados con el debate consistente en sí, como lo afirma la parte actora el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE, ha sostenido la relación jurídica de trabajo desde el 26 de agosto de 2013, fecha en que fue contratado por la patronal para desempeñar un trabajo personal subordinado como auxiliar de aseo "C" adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos, encontrándose vigente la relación laboral en el momento en que presentó su demanda. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

- - - En efecto, una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de subordinación constante de parte del empleador que lo contrata, de manera tal que este tiene la facultad de impartir ordenes que el trabajador está obligado a cumplir y la misma se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio. -----

- - - Para que una relación laboral se configure como tal, no hacen falta solemnidades especiales, basta con que se presenten los tres elementos mencionados para que la Ley la reconozca como tal, lo cual aconteció en el caso en estudio, toda vez que la parte demandada, no exhibió los medios probatorios suficientes para desvirtuar la pretensión del accionante del juicio, en apoyo a sus excepciones y defensas. Así mismo, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó el demandante respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que el demandante fuera trabajador eventual, partiendo de lo anterior, que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el

siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - No obstante lo anterior, se encuentra evidenciada la existencia de una relación de trabajo subordinada, de la cual no negó su existencia. - - - - -

- - - Se insiste que la relación laboral está mucho más allá del contrato de trabajo, puesto que incluso la ausencia o existencia de este no afecta la relación laboral, ello es así en virtud de que el contrato de trabajo es un formulismo en el cual se pactan ciertas condiciones pero en ningún momento afectan la relación laboral, toda vez que esta se da por sí misma como consecuencia de la existencia de una realidad en la que se configuren los famosos tres



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

elementos previamente mencionados. -----

- - - De ahí que correspondía a la parte demandada la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo consistente en que el vínculo laboral que existía entre ésta y la demandante era como becario, estando sujeto a una partida presupuestal o temporal, y no lo hizo dentro del acervo probatorio allegado a los autos, sino por el contrario, quedó evidenciada la relación laboral existente entre las partes desvirtuándose con la misma el argumento que hizo valer la demandada en términos de lo previsto por los artículo 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley de la materia, que prevé que la relación jurídica de trabajo reconocida por la Ley se entiende establecida para todos los efectos legales entre las entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio, y que todo trabajador público se considera como tal aquel que preste un trabajo personal físico e intelectual o de ambos géneros en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2º de dicha Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe de ahí que si bien es cierto que de conformidad con la fracción X del artículo 76 de la Ley de municipio libre del estado de colima, corresponde al oficial mayor: expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, no menos lo es que, dichas documentales si bien es cierto no constituyen un nombramiento y tampoco se refieren a la tramitación o resolución de un asunto laboral, sino que simplemente se trata de una documental pública de gran relevancia jurídica para el proceso la cual es apta para evidenciar la existencia de una relación de trabajo entre las partes contendientes. -----

- - - Ahora bien y en términos de lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la

materia en relación con el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal a efecto de pronunciar un laudo congruente con las pretensiones de las partes, a verdad sabida, y buena fe guardada, procedió a fijar la Litis tal y como fue planteada por las partes contendientes, en ese sentido cabe dilucidar si a la parte actora el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE le corresponde el otorgamiento y reconocimiento como trabajador de base que vengo desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en la categoría de Auxiliar de Aseo "C" adscrito a la Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, así como el pago de las demás prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, en virtud del despido del que fue objeto por la citada entidad pública patronal o si por el contrario no le corresponde a la demandante su reclamo hecho valer dado que la patronal al momento de excepcionarse aseveró que el vínculo que lo unía con su contraparte era de otra naturaleza como trabajador supernumerario. -----

- - - Este Tribunal laboral burocrático estima que existió un vínculo laboral subordinado a cambio de una remuneración económica tal y como se advierte de lo manifestado por las partes y como de los mismos se advierten actividades que no corresponden a las que se refiere los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, en esa circunstancia y toda vez que la parte demandada le correspondió la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo, y al no haber exhibido las pruebas suficientes con las que acreditara su dicho, resulta evidente que al no existir coincidencia entre los argumentos defensivos en que se sustentó la excepción de la demandada y la que corresponden a las relatadas probanzas, estas últimas deben desestimarse en virtud de haberse acreditado el vínculo laboral subordinado que unía a las partes contendientes, en las relatadas condiciones y al haber prestado sus servicios la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

demandante en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica, todo ello independientemente de la denominación formal que la demandada le haya dado a la prestación del servicio, en términos del artículo 153 de la Ley de la materia, 777 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es por lo que el Pleno de este Tribunal estima que le corresponde su categoría de trabajador de base adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO, en virtud de que por las funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, en esa orden de ideas le asiste la razón y el derecho a la demandante de ser reinstalada en su puesto de trabajo así como el pago de las demás prestaciones legales inherentes al mismo, dado que por la naturaleza de su contratación y por las funciones encomendadas de un empleado de base, específicamente son definitivas y no temporales.-----

- - - De los razonamientos expuestos se deduce que la parte actora del juicio se encuentra protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo, toda vez que como ha quedado precisado en líneas que anteceden, quedó acreditado en autos que el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE prestaba sus servicios de manera subordinada al Ayuntamiento demandado en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "C" y en virtud de que por sus funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, se le reconoció como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "C" adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO con fundamento en el artículo 8 de la Ley Burocrática Local; por lo que es procedente. Por tanto, se condena al H. Ayuntamiento

sobresueldo, quinquenios y compensación cada año. VII.- El pago de la prestación denominada ayuda a canasta básica equivalente a \$754.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. VIII.- El pago de la prestación denominada bono de transporte equivalente a \$556.04 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. IX.- El pago de la prestación denominada previsión social múltiple equivalente a \$414.58 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. X.- El pago de la prestación denominada bono del gasto familiar cantidad equivalente a \$577.82 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XI.- El pago de la prestación denominada bono del día del padre equivalente a \$1,800 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XII.- El pago de la prestación denominada bono anual especial equivalente a \$1,667.0 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIII.- El pago de la prestación denominada bono de la feria equivalente a la cantidad de \$478.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIV.- El pago de la prestación denominada prima sabatina y dominical equivalente a 25% del sueldo diario en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XV.- El pago del sueldo y prestaciones en un 100% durante los periodos de incapacidad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVI.- El pago de la prestación denominada apoyo al deporte equivalente a \$5,000 mensuales para realizar distintas actividades que fomenten la práctica del deporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVII.- El pago de la prestación denominada INFONAVIT en términos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVIII.- El pago de la prestación denominada pago de marcha equivalente a 4 meses de sueldo, prestación que se entregara a los beneficiarios que el trabajador haya dispuesto en vida en la disposición testamentaria en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIX.- El otorgamiento del apoyo de calzado equivalente a 3 pares de calzado anualmente en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XX.- El otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo en el Estado de Colima; 8 días cuando el deceso sea fuera del Estado; 30 cuando se presenten el acaecimiento en el extranjero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXI.- El seguro de vida, es decir, incluir al trabajador en la póliza de seguro de vida colectivo, la cual es renovada por el ayuntamiento cada año, la cual cubre seguro por muerte individual por causas naturales, por accidente o colectiva, estableciendo una prima equivalente a 40 meses de sueldo del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXII. - El pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores en igual proporción que se otorga a los trabajadores que tienen hijos estudiando en los siguientes niveles: Primaria y Secundaria; Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 850.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 Medio y Superior; Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 950.00 Calificación de 10 \$ 1,100.00 XXIII.- El pago del concepto denominado Canasta básica anual equivalente a 20 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIV.- El pago del concepto denominado apoyo cuesta de enero de 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación. XXV.- El pago del concepto*

denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVI.- El pago del concepto denominado ajuste de calendario cantidad equivalente a 5 ó 6 días, de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 días u cuando sea año bisiesto el ajuste deberá ser de 6 días, por lo tanto las 24 quincenas serán de 15 días. XXVII. - El pago del concepto denominado bono extraordinario anual por la cantidad de \$ 1,667.51 en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVIII.- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIX.- El pago del concepto denominado bono de juguetes cantidad equivalente a 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXX.- El pago del concepto denominado beca por la cantidad de \$1,002.30 dicha cantidad se deberá incrementar conforme al porcentaje del incremento salarial que se otorgue cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXI.- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares por la cantidad de \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXII.- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares cantidad equivalente a 8 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIII.- El pago del concepto denominado bono sindical equivalente a 11 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIV.- El pago del concepto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*denominado bono del burócrata o del servidor público equivalente a 24 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXV.- El pago del concepto denominado días económicos equivalente a 10 días con goce de sueldo, los cuales el trabajador podrá disponer a lo largo del año cuando se le presente un problema familiar o personal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVI.- El pago del 50% de ayuda en la adquisición de lentes adaptados en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVII.- El pago del concepto denominado bono a los pensionados y jubilados por la cantidad de \$1,000 en la quincena inmediata anterior a la fecha de cumpleaños del trabajador, y \$1,500 dividido a partes iguales entre las 24 quincenas de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVIII.- El pago del 50% de descuento como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de inhumación. XXXIX.- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XL.- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLI.- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLII.- El pago del concepto denominado compensación ordinaria de \$216.80 mensualmente, cantidad que se incrementará de acuerdo al incremento salarial otorgado cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIII.- El pago del*

concepto denominado bono de productividad, cantidad equivalente a 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIV.- El pago del concepto denominado bono de antigüedad en el cual se incluirá sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales. Por 10 años 31 días Por 15 años 46 días Por 20 años 66 días Por 25 años 90 días Por 30 años 130 días XLV.- El pago del concepto denominado bono sexenal federal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVI.- El pago del concepto denominado bono sexenal estatal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVII.- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y eficiencia cantidad equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVIII.- El pago del concepto denominado seguro facultativo para familiares hasta 4o grado por la cantidad de \$300 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIX.- El pago del concepto denominado bono de jubilación y retiro por la cantidad de \$50,002.34 cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje del incremento salarial que se otorgue en cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. L.- El pago del concepto denominado bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 por su jubilación cantidad que se incrementará de acuerdo al porcentaje que se otorgue al incremento



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*salarial de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LI.- El pago del concepto denominado fondo de ahorro mismo que es integrado con la aportación del H. Ayuntamiento de un 10% sobre la nomina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. UI.- El otorgamiento de uniforme que constará de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LUI.- El otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIV.- El otorgamiento del 50% de descuento en las licencias de manejo, en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LV.- El otorgamiento de licencias económicas, 3 permisos económicos al año, cantidad equivalente a 2 de 3 días y 1 de 4 días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo para atender asuntos personales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI.- El pago del concepto denominado gastos funerarios en su totalidad, además se entregarán el equivalente a 12 meses de salario integro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI1.- El otorgamiento del seguro social IMSS, mismos que serán inscritos en el instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVIII.- El otorgamiento del equipo de*

trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIX.- El otorgamiento autorizado por la demandada como día de descanso el día de su cumpleaños en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LX.- El otorgamiento de licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXI.- El otorgamiento de afores en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXII.- El derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIII.- El otorgamiento como días de asueto los siguientes en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 1o de Enero. Jueves y viernes santo 21 de Marzo 1o de Mayo más un día feriado por el día del desfile 5 de Mayo 16 de Septiembre El primer viernes del mes de Octubre 1 y 2 de Noviembre 20 de Noviembre Y 25 de Diciembre, y todos los demás que otorgue la ley. LXIV.- El otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXV.- El otorgamiento de la capacitación necesaria, mediante cursos impartidos por personal calificado siendo este impartido dentro del horario de trabajo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVI.- El 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVII.- El otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*sindicato de trabajadores. LXVIII.- El pago del concepto denominado beca medica por la cantidad de \$90 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIX.- El otorgamiento del 2% del sueldo de la nomina quincenal para el fondo de pensiones civiles en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXX.- El otorgamiento de financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios por la cantidad de \$400,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXI.- El otorgamiento del fondo de autofinanciamiento para vivienda en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXII.- El otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales, dentro y fuera de la ciudad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. El Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----*

*- - - Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema**

Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5* **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** *El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.* - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087* **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** *El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.* - - - - -

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base  
agremiados a un sindicato. -----

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, se le está  
reconociendo el carácter de trabajador de base, con el puesto de  
AUXILIAR DE ASEO "C" calidad misma que genera derecho a su  
favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de  
las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tenían el  
carácter de trabajador de BASE. Por tanto, atendiendo a la finalidad  
de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se  
construye exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la  
agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que  
debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la  
dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad  
sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún  
sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los  
empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que  
desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al  
de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular  
de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en  
las condiciones generales de trabajo. -----

- - - Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas  
valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste  
que dada la calidad reconocida a la actora, no existe restricción  
alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos,  
**en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador  
**SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el  
principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos  
contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y  
atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto  
constitucional, establece: -----

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán  
de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”* -----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2017

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 627/2021

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

--- En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

--- *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad,*

al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -

--- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; -

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----

- - - a).-Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -----

--- b).- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; -----

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno este H. Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2017  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
AMPARO DIRECTO No. 627/2021

las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: - - - - -

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** *Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario*

analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----

--- Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----*

*- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el*

artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2017

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 627/2021

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. - - - - -

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. - - - - -

- - - En las relatadas condiciones, si en el presente sumario quedó acreditado que el C. **ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** como trabajador de base al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., **no existe impedimento alguno**, en aras de salvaguardar la aplicación de las normas constitucionales ya invocadas, **para que dicha parte actora perciba** las mismas prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., así como las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base y de base sindicalizados que se desempeñan en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "C" a su servicio; prestaciones que consisten en el pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada; el pago de la canasta básica en la misma proporción que la reciben los

trabajadores de base; el pago del fondo de ahorro que gozan todos los trabajadores de base; la homologación de salario, con el mismo puesto de "Auxiliar de Aseo C", dentro de la Entidad demandada; la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que preciso a continuación: I.- El pago de aguinaldo anual 45 días de sueldo que debió pagar la demandada a la suscrita desde la fecha de mi ingreso y como aguinaldo segunda parte se otorgará el equivalente a 30 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. II.- El otorgamiento de la prestación denominada nivelación salarial por categoría y puesto basado en el tabulador de puestos y salarios en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. III.- El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tiene derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. IV.- El pago del 40% del sueldo por día de manera generalizada por concepto de sobre sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. V.- El pago de dos periodos de vacaciones cada año, cantidad equivalente a 10 días hábiles cada uno, además del pago de prima vacacional de 12 días de salario al 100% de sueldo, sobresueldo y quinquenios como prima vacacional por cada periodo. VI.- El pago de la prestación denominada canasta navideña de 15 días de sueldo y 60 días de sobresueldo, quinquenios y compensación cada año. VII.- El pago de la prestación denominada ayuda a canasta básica equivalente a \$754.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

la demandada y el sindicato de trabajadores. VIII.- El pago de la prestación denominada bono de transporte equivalente a \$556.04 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. IX.- El pago de la prestación denominada previsión social múltiple equivalente a \$414.58 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. X.- El pago de la prestación denominada bono del gasto familiar cantidad equivalente a \$577.82 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XI.- El pago de la prestación denominada bono del día del padre equivalente a \$1,800 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XII.- El pago de la prestación denominada bono anual especial equivalente a \$1,667.0 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIII.- El pago de la prestación denominada bono de la feria equivalente a la cantidad de \$478.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIV.- El pago de la prestación denominada prima sabatina y dominical equivalente a 25% del sueldo diario en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XV.- El pago del sueldo y prestaciones en un 100% durante los periodos de incapacidad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVI.- El pago de la prestación denominada apoyo al deporte equivalente a \$5,000 mensuales para realizar distintas actividades que fomenten la práctica del deporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVII.- El pago de la prestación denominada INFONAVIT en términos establecidos en los convenios-celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XVIII.- El pago de la prestación denominada pago de marcha equivalente a 4 meses de sueldo,

prestación que se entregara a los beneficiarios que el trabajador haya dispuesto en vida en la disposición testamentaria en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XIX.- El otorgamiento del apoyo de calzado equivalente a 3 pares de calzado anualmente en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XX.- El otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo en el Estado de Colima; 8 días cuando el deceso sea fuera del Estado; 30 cuando se presenten el acaecimiento en el extranjero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXL- El seguro de vida, es decir, incluir al trabajador en la póliza de seguro de vida colectivo, la cual es renovada por el ayuntamiento cada año, la cual cubre seguro por muerte individual por causas naturales, por accidente o colectiva, estableciendo una prima equivalente a 40 meses de sueldo del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXII.- El pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores en igual proporción que se otorga a los trabajadores que tienen hijos estudiando en los siguientes niveles: Primaria y Secundaria: Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 850.00 Calificación de 10\$ 1,100.00 Medio y Superior: Calificación de 8 \$ 750.00 Calificación de 9 \$ 950.00 Calificación de 10\$ 1,100.00 XXIII.- El pago del concepto denominado Canasta básica anual equivalente a 20 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIV.- El pago del concepto denominado apoyo cuesta de enero de 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación. XXV.- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVI.- El pago del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

concepto denominado ajuste de calendario cantidad equivalente a 5 ó 6 días, de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, teniendo un ajuste de calendario de 5 días u cuando sea año bisiesto el ajuste deberá ser de 6 días, por lo tanto las 24 quincenas serán de 15 días. XXVII.- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual por la cantidad de \$ 1,667.51 en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXVIII.- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXIX.- El pago del concepto denominado bono de juguetes cantidad equivalente a 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXX.- El pago del concepto denominado beca por la cantidad de \$1,002.30 dicha cantidad se deberá incrementar conforme al porcentaje del incremento salarial que se otorgue cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXI.- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares por la cantidad de \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXII.- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares cantidad equivalente a 8 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIII.- El pago del concepto denominado bono sindical equivalente a 11 días de sueldo y sobresueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXIV.- El pago del concepto denominado bono del burócrata o del servidor público equivalente a 24 días de sueldo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.

XXXV.- El pago del concepto denominado días económicos equivalente a 10 días con goce de sueldo, los cuales el trabajador podrá disponer a lo largo del año cuando se le presente un problema familiar o personal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVI.- El pago del 50% de ayuda en la adquisición de lentes adaptados en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVII.- El pago del concepto denominado bono a los pensionados y jubilados por la cantidad de \$1,000 en la quincena inmediata anterior a la fecha de cumpleaños del trabajador, y \$1,500 dividido a partes iguales entre las 24 quincenas de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XXXVIII.- El pago del 50% de descuento como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de Inhumación. XXXIX.- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XL.- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLI.- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar por la cantidad de \$1,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLII.- El pago del concepto denominado compensación ordinaria de \$216.80 mensualmente, cantidad que se incrementará de acuerdo al incremento salarial otorgado cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIII.- El pago del concepto denominado bono de productividad, cantidad equivalente a 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

transporte en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIV.- El pago del concepto denominado bono de antigüedad en el cual se incluirá sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales. Por 10 años 31 días Por 15 años 46 días Por 20 años 66 días Por 25 años 90 días Por 30 años 130 días XLV.- El pago del concepto denominado bono sexenal federal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVI.- El pago del concepto denominado bono sexenal estatal cantidad equivalente a 15 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVII.- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y eficiencia cantidad equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLVIII.- El pago del concepto denominado seguro facultativo para familiares hasta 4o grado por la cantidad de \$300 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. XLIX.- El pago del concepto denominado bono de jubilación y retiro por la cantidad de \$50,002.34 cantidad que se incrementara de acuerdo al porcentaje del Incremento salarial que se otorgue en cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. L.- El pago del concepto denominado bono por cesantía y vejez por la cantidad de \$50,002.34 por su jubilación cantidad que se Incrementará de acuerdo al porcentaje que se otorgue al Incremento salarial de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LI.- El pago del concepto denominado fondo de ahorro mismo que es

integrado con la aportación del H. Ayuntamiento de un 10% sobre la nomina del sueldo mensual de los trabajadores, y el trabajador aportará una cantidad igual en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LII.- El otorgamiento de uniforme que constará de camisa y pantalón para los varones, tela y confección de uniforme para las damas en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIII.- El otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIV.- El otorgamiento del 50% de descuento en las licencias de manejo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LV.- El otorgamiento de licencias económicas, 3 permisos económicos al año, cantidad equivalente a 2 de 3 días y 1 de 4 días para completar 10 días hábiles, con goce de sueldo para atender asuntos personales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVI.- El pago del concepto denominado gastos funerarios en su totalidad, además se entregarán el equivalente a 12 meses de salario Integro al 100% de todas sus percepciones, y el pago inmediato del seguro de vida a los familiares beneficiarios de la disposición testamentaria autorizada y firmada por el trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVII.- El otorgamiento del seguro social IMSS, mismos que serán Inscritos en el Instituto mexicano del seguro social, pagando el 4.36% del salario diario integrado en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LVIII.- El otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LIX.- El



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

otorgamiento autorizado por el Congreso como día de descanso el día de su cumpleaños en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LX.- El otorgamiento de licencias económicas sin goce de sueldo hasta por 18 meses en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXI.- El otorgamiento de afores en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXII.- El derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXIII.- El otorgamiento como días de asueto los siguientes en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 1o de Enero. Jueves y Viernes santo 21 de Marzo 1o de Mayo más un día feriado por el día del desfile 5 de Mayo 16 de Septiembre El primer Viernes del mes de Octubre 1 y 2 de Noviembre 20 de Noviembre Y 25 de Diciembre, y todos los demás que otorgue la ley. LXIV.- El otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXV.- El otorgamiento de la capacitación necesaria, mediante cursos impartidos por personal calificado sienta este impartido dentro del horario de trabajo en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVI.- El 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVII.- El otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito con otras casas comerciales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXVIII.- El pago del concepto denominado beca medica por la cantidad de \$90 en términos establecidos en los convenios

celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.

LXIX.- El otorgamiento del 2% del sueldo de la nomina quincenal para el fondo de pensiones civiles en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXX.- El otorgamiento de financiamiento para la adquisición de computadoras y accesorios por la cantidad de \$400,000 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXI.- El otorgamiento del fondo de autofinanciamiento para vivienda en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. LXXII.- El otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales, dentro y fuera de la ciudad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el presente juicio se le concede el reconocimiento como trabajadora de base y al pago de prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo emitido con fecha 10 de junio de 2021, entonces, debe convenirse que es a partir de que el primer laudo que se emitió se elevó a ejecutoriado cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados y no antes, porque es a partir de dicho laudo, que surge el reconocimiento del derecho del trabajador ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE, a percibir dichas prestaciones, sustentándose lo anterior en la Tesis Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, que a la letra dice: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2017
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
AMPARO DIRECTO No. 627/2021

prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto la tesis. Novena Época. Registro: 198990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o.84 L. Página: 268, que a la letra dice:

- - - PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY. SÓLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO. Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales.

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, que hubiesen ocurrido desde la emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

--- Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

--- Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad AUXILIAR DE ASEO "C", con el carácter de trabajador de base le corresponden al C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE y que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados y que cumplan con la normatividad establecida para hacerse acreedor a cada una de ellas. -----

--- **IX.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** -----

--- Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE en el **INCISO D) del CAPITULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de la antigüedad del actor a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, es decir a partir del 26 de Agosto del año 2013, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **ARTICULOS 69 y 74**, los cuales disponen: - - - - -

- - - *“ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)”.* *“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”.* - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a RECONOCERLE al C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados desde el día 26 de agosto del año 2013, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----*

**--- X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRIMA VACACIONAL. ---**

--- Ahora bien, en relación con las prestaciones solicitadas en el inciso C) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prima vacacional correspondiente al 30% de los días correspondientes al periodo del 26 de febrero del año 2014 a la fecha de cada periodo no pagado hasta la resolución de la presente demanda; conforme lo establece el artículo 52 de la multicitada Ley; las mismas resultan procedentes, toda vez que de autos se desprende que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado la prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

--- Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley burocrática estatal, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

--- **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO.** De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

*Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* -----

--- Sin embargo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las acciones que surjan, prescribirán en un año; en ese sentido y vista la excepción de prescripción opuesta por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, el pago de la prima vacacional debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda. En consecuencia a lo anterior, **se condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE la cantidad correspondiente a la PRIMA VACACIONAL, sólo en lo que corresponde al último año anterior a la presentación de la demanda, esto es desde el 05 de octubre de 2016 y hasta la fecha en fecha en que se presentó la demanda, el 05 de octubre de 2017; en los términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley burocrática estatal, ya que ésta no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** -----

--- Por otra parte, en relación con la prestación señalada en el inciso **G)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad que corresponda al aguinaldo correspondiente del periodo del 26 de agosto del año 2013 al 31 de diciembre del año

2016, cantidad que reclamo en la misma proporción en la que se otorga a los trabajadores de base de la Entidad demandada misma que no podrá ser menor de 45 días, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal; la misma resulta procedente, toda vez que como se desprende de los autos, en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779* **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. - - - - -*

- - - Sin embargo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las acciones que surjan, prescribirán en un año; en ese sentido y vista la excepción de prescripción opuesta por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, el pago del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**  
C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.  
**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

AGUINALDO debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda. En consecuencia a lo anterior, **se condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE la cantidad correspondiente al AGUINALDO, sólo en lo que corresponde al último anterior a la presentación de la demanda, esto es por el año 2016 y 2017, en los términos de lo establecido en el artículo 67 de la Ley burocrática estatal, ya que ésta no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones. -----

- - - **XI.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, que hubiesen ocurrido desde la emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación,*

*debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* -----

--- Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad AUXILIAR DE ASEO "C", con el carácter de trabajador de base le corresponden al C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE y que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados y que cumplan con la normatividad establecida para hacerse acreedor a cada una de ellas. -----

--- **XII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.** -----

--- Con relación a la prestación solicitada en los incisos E) y F) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los días festivos de que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; y el pago del 200% más del sueldo, de los 211 sábados que laboré del 31 de agosto del año 2013 al 09 de septiembre de 2017, mismos que correspondían a días de descanso de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; las misma resultan improcedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2017

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AMPARO DIRECTO No. 627/2021

los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el demandante la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le confiere a este H. Tribunal de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----

- - - En esa tesitura, para que fuera procedente el pago de los días de descanso señalados, el trabajador debió probar que laboró esos días y no lo demostró, pues de las pruebas que aportó no se advierte alguna con la que acredite haber prestado sus servicios en esos días, las cuales fueron desestimadas por carecer de valor probatorio alguno. -----

- - - En esas condiciones, debe concluirse que ninguno de los medios de convicción, puede tener el efecto de acreditar que el trabajador laboró los días sábados y de descanso obligatorio. En consecuencia, lo procedente es absolver al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, pues si el trabajador no cumplió con la carga de acreditar que efectivamente laboró los días correspondientes se debe absolver de su pago. - - - -

- - - Sirve de apoyo en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), que dice: -----

- - - *DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta*

*de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----*

- - - Por todo lo anterior, **se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, de pagarle al **C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** la cantidad correspondiente a los **SÁBADOS y DÍAS FESTIVOS**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 3, 4, 8, 10 33, 35 , 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es de resolverse y se -----

**----- R E S U E L V E -----**

- - - **PRIMERO.-** El **C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE**, parte actora en este juicio laboral probó sus acciones. -----

- - - **SEGUNDO.-** Al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, parte demandada en el presente juicio no le prosperaron sus excepciones y defensas -----

- - - **TERCERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **VI, VII, VIII, IX, X y XI** del presente **LAUDO**, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, al **1) OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO Y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE** del **C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "C"** adscrito a Dirección de Limpia y Sanidad de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**; **2)** a reconocerle la antigüedad que haya generado a su servicio mediante la expedición de la constancia correspondiente por medio de la cual se acredite la antigüedad que en su favor ha generado por los servicios prestados; **3)** la cantidad correspondiente a la **PRIMA VACACIONAL**, sólo en lo que corresponde al último



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 434/2017**

C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**AMPARO DIRECTO No. 627/2021**

anterior a la presentación de la demanda, esto es desde el desde el 05 de octubre de 2016 y hasta la fecha en fecha en que se presentó la demanda, el 05 de octubre de 2017; en los términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley burocrática estatal; **4)** la cantidad correspondiente al AGUINALDO, sólo en lo que corresponde al último anterior a la presentación de la demanda, esto es por el año 2016 y 2017, en los términos de lo establecido en el artículo 67 de la Ley burocrática estatal; y **5)** el pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada; el pago de la canasta básica en la misma proporción que la reciben los trabajadores de base; el pago del fondo de ahorro que gozan todos los trabajadores de base; la homologación de salario, con el mismo puesto de "Auxiliar de Aseo C", dentro de la Entidad demandada; la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, a partir del 10 de junio de 2021, fecha en que se emitió el laudo en donde se le reconoció el derecho. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **CUARTO.**- Por las razones expuestas en el considerando XII del presente **LAUDO**, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, de pagarle al **C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ANDRADE** la cantidad correspondiente a los **SÁBADOS y DÍAS FESTIVOS**. -----

- - - **QUINTO:** Remítase copia certificada del presente laudo al **H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA**, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, en autos del juicio de amparo directo número **627/2021**. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, quien actúa con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. -----



*[Handwritten signature in blue ink]*

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA**

*[Handwritten signature in blue ink]*